

la estructura y el organigrama, documentos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2. Publicación y difusión

Publíquese la presente Resolución de Superintendencia en el diario oficial "El Peruano", encargándose a la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística, la difusión de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones y sus anexos, a través del Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y del Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 3. Denominación

Los documentos normativos y disposiciones internas que hagan mención a las Direcciones Generales, Gerencias, Oficinas y otras unidades de organización previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 008-2014-IN, se entenderán referidas a las Direcciones, Oficinas y demás unidades de organización previstas en la Sección Primera y Sección Segunda del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, de acuerdo a la naturaleza o afinidad de sus respectivas funciones.

Regístrese y publíquese.

FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Superintendente Nacional de Migraciones

1869213-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Habilitan a los Jueces de Paz Urbano del distrito de Puente Piedra para que ejerzan únicamente función notarial para los actos que faciliten exclusivamente la obtención de algún beneficio social -individual o colectivo- que permita que la ayuda brindada por el Estado Peruano alcance a todo el distrito

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de
Puente Piedra - Ventanilla

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000154-2020-P-CSJPPV-PJ

Ventanilla, 19 de mayo de 2020

VISTO: El Informe N° 7-2020-ODAJUP-P-CSJPPV-PJ.

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante la Resolución Administrativa N° 127-2020-CE-PJ de fecha 26 de abril de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso habilitar a los jueces de paz para que, en el período del Estado de Emergencia Nacional, continúen con la función notarial en el ámbito de su competencia territorial, conforme a ley y en los casos urgentes que se presenten; y, asimismo, habilitar competencia a los jueces de paz para que continúen tramitando casos de violencia familiar, conforme a ley y en el ámbito de su competencia territorial.

Segundo.- Bajo este marco normativo, la Presidencia, mediante el Proveído N° 93-2020-P-CSJPPV-PJ de fecha 27 de abril de 2020, dispuso que la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz remita un informe sobre las competencias que vienen asumiendo los Jueces de Paz de este Distrito Judicial, teniendo en cuenta que con fecha 3 de marzo de 2020, se incorporaron a este los Juzgados de Paz del distrito de Puente Piedra.

Tercero.- Sobre el particular, mediante el informe del visto, la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz informó que en el distrito de Puente Piedra se tienen tres Juzgados de Paz Urbano, que se encontrarían facultados para ejercer función notarial y tramitar los casos de violencia familiar, por cuanto esta última no les habría sido suprimida por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a diferencia de los Juzgados de Paz Urbano de los distritos de Ventanilla, Mi Perú, Ancón y Santa Rosa, cuya función notarial y competencia para conocer procesos de violencia contra mujer e integrantes del Grupo Familiar ha sido suprimida con fecha anterior a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

Cuarto.- No obstante, la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz precisó que resulta recomendable restringir el ejercicio de la función notarial de los Jueces de Paz Urbano de Puente Piedra para los actos que faciliten exclusivamente la obtención de algún beneficio social – individual o colectivo- que permita que la ayuda brindada por el Estado Peruano llegue a todo el distrito, como por ejemplo, la Pensión 65, la necesidad de conformar un comedor popular o cualquier otra actuación de la misma naturaleza.

Quinto.- En ese sentido, concluyó que la función notarial debe ser ejercida en razón a los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la Ley N° 29824, de la Ley de Justicia de Paz, que establece lo siguiente: "En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales: 1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción. 2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas".

Sexto.- Asimismo, respecto a la competencia para tramitar procesos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz señaló que la Ley de Justicia de Paz – Ley N.º 29824 en su artículo 16, numeral 4, indica que los Jueces de Paz solo podrán conocer los casos de violencia familiar, cuando no exista un juzgado de Paz Letrado; y, que de igual manera, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364, en su artículo 473 segundo párrafo establece lo siguiente:

En las localidades donde no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son de competencia del juzgado de paz, debiendo observarse lo previsto en la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, y su reglamento.

Séptimo.- En ese sentido, concluyó que los Jueces de Paz de Puente Piedra no deben tramitar tales casos, debido a que esta Corte Superior de Justicia cuenta con Juzgado Especializados de Familia para conocer los mismos, habiéndose establecido una ruta de atención para su tramitación; por lo que, la intervención de los señores Jueces de Paz de Puente Piedra debe consistir en la orientación y derivación de los referido casos a la Justicia Especializada.

Octavo.- Dicho esto, atendiendo a que el Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante, director y máxima autoridad administrativa facultada para dirigir la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables de este Distrito Judicial, corresponde emitir la resolución administrativa correspondiente.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla,

RESUELVE:

Artículo Primero.- HABILITAR a los Jueces de Paz Urbano del distrito de Puente Piedra para que ejerzan únicamente función notarial para los actos que faciliten exclusivamente la obtención de algún beneficio social – individual o colectivo- que permita que la ayuda brindada por el Estado Peruano alcance a todo el distrito, en el marco de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

Artículo Segundo.- PONGASE la presente resolución en conocimiento del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Puente Piedra - Ventanilla, Junta de Fiscales Superiores de Distrito Fiscal de Lima Nor Oeste, Defensa Pública Distrital, Administración Distrital, Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, Oficina de Personal, Oficina de Imagen Institucional y Oficina de Personal, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCÓN
Presidente

1869299-1

Aprueban el instrumento normativo denominado: “Lineamientos para el ejercicio de funciones durante el periodo de Emergencia”, para su obligatoria aplicación en el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de
Puente Piedra - VentanillaRESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000155-2020-P-CSJPPV-PJ

Ventanilla, 19 de mayo de 2020

VISTO: EL Oficio N° 27-2020-ADM-CISAJ-CSJPPV-PJ.

CONSIDERANDO:

Primero. Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19. Desde entonces, el Presidente del Poder Ejecutivo ha venido prorrogando la duración del aislamiento social obligatorio; y, en mérito a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha venido prorrogando la suspensión de las labores del Poder Judicial.

Segundo. En este sentido, mediante la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2020, en aras de garantizar un óptimo servicio de administración de justicia y, a su vez, preservar la salud y el bienestar de los señores jueces, funcionarios y personal auxiliar, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció el funcionamiento de los órganos de jurisdiccionales y administrativos indispensables para el periodo de emergencia. A los Juzgados Penales de Emergencia le atribuyó la competencia para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, habeas corpus; y otros casos de urgente atención. Sin perjuicio que se emitan las sentencias en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer.

Tercero. Por lo que, este Despacho, a fin de no generar la necesidad de tránsito y circulación de los señores magistrados, servidores y usuarios, que no sea la estrictamente imprescindible, mediante la Resolución

Administrativa N° 108-2020-P-CSJPPV, de fecha 20 de marzo de 2020, estableció el funcionamiento de cinco órganos de jurisdiccionales como únicos órganos de emergencia en el Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla, durante el periodo de emergencia nacional. Sin embargo, también dispuso que las audiencias deben llevarse a cabo haciendo uso de las herramientas tecnológicas como el Hangouts u otro medio alternativo, que evite la concurrencia física e interacción personal de los operadores de justicia y los usuarios; a condición de no causarse indefensión.

Cuarto. Bajo dicho contexto, luego de que el equipo informático, los especialistas de audiencia y el personal administrativo de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla recibiera una capacitación para la implementación del “Hangouts Meet, este Despacho, mediante la Resolución Administrativa N° 110-2020-P-CSJPPV-PJ de fecha 27 de marzo de 2020, aprobó el “Protocolo para la realización de audiencias de prisión preventiva e incoación de proceso inmediato, a través de “Hangouts Meet”, modificado posteriormente mediante el Proveído N° 80-2020-P-CSJPPV-PJ.

Quinto. Desde entonces, ha venido aplicándose el referido protocolo por los órganos de emergencia; sin embargo, después de la emisión de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha venido habilitando progresivamente, tanto a los órganos jurisdiccionales de emergencia como a los que no están comprendidos como tales, para que conozcan y tramiten determinadas solicitudes. Tal es así, que mediante la Resolución Administrativa N° 120-2020-CE-PJ, de fecha 17 de abril de 2020, se estableció que los jueces penales están en la obligación de resolver las solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva, según corresponda al modelo procesal que se aplique, que se presenten en los procesos judiciales a su cargo.

Sexto. Asimismo, mediante la Resolución Administrativa N° 119-2020-CE-PJ, de fecha 15 de abril de 2020, de fecha 15 de abril de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso habilitar a los órganos jurisdiccionales de emergencia de los Distritos Judiciales del país, para que tramiten solicitudes de conversión automática de penas que presenten las personas condenadas por el delito de omisión a la asistencia familiar, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1300, modificado por el Decreto de Urgencia N° 008-2020 y solicitudes de beneficios penitenciarios (Semilibertad y Liberación Condicional); y, dispuso que estas se resuelvan mediante audiencias virtuales.

Séptimo. Sumado a ello, se tiene mediante Resolución Administrativa N° 153-2020- P-CSJPPV-PJ, de fecha 11 de mayo de 2020, se autorizó a los órganos jurisdiccionales habilitados para ejercer funciones para que procedan a desarrollar labores jurisdiccionales de manera remota, incluido la programación de audiencias, en el trámite de los procesos judiciales que su naturaleza lo permita, a condición de garantizar la no vulneración del debido proceso, privilegiar la notificación por casilla electrónica y priorizar la atención a las materias urgentes.

Octavo. Por lo que, bajo este contexto urge estandarizar el Protocolo para la realización de audiencias de prisión preventiva e incoación de proceso inmediato, a través de “Hangouts Meet, y establecer lineamientos para el funcionamiento y las actuaciones de los servidores del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, en aras de contribuir al fortalecimiento del Trabajo Remoto y evitar la exposición al contagio del Covid-19 en este Distrito Judicial.

Noveno. En consecuencia, atendiendo a que el Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante, director y máxima autoridad administrativa facultada para dirigir la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables de este Distrito Judicial, corresponde emitir la resolución administrativa correspondiente.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder